



EXPEDIENTE N° : 553-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL CENTRO S.A. – ELECTROCENTRO S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : CENTRAL HIDROELÉCTRICA CHALHUAMAYO, CHANCHAMAYO Y PICHANAKI
UBICACIÓN : PROVINCIAS DE CHANCHAMAYO Y SATIPO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : ELECTRICIDAD

SUMILLA: *Se concede el recurso de apelación interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. contra la Resolución Directoral N° 463-2015-OEFA-DFSAI del 21 de mayo del 2015.*

Lima, 20 de julio del 2015.

I. ANTECEDENTES

1. El 13 de marzo del 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental emitió la Resolución Directoral N° 221-2015-OEFA-DFSAI¹ con la que resolvió lo siguiente:

(i) Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. (en adelante, **Electrocentro**) por la comisión de las siguientes infracciones:

a) *No realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en la Central Hidroeléctrica Chaluamayo, en tanto se ubicaron al final del pasillo interno de las instalaciones, barriles conteniendo residuos de aceites conjuntamente con barriles sellados y otros en uso; conducta que vulnera el Artículo 10°, el Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.*

b) *No contaba con piso de material impermeable y resistente en la zona de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos de la Central Hidroeléctrica Pichanaki; conducta que vulnera lo dispuesto en el Numeral 7 del Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.*

c) *No contrató una EPS-RS para el tratamiento o la disposición final de los residuos sólidos generados en la Central Hidroeléctrica Chanchamayo; conducta que vulnera el Artículo 30° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.*

(ii) *Ordenar a la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. como medida correctiva de adecuación ambiental, realizar el pulido y revestimiento impermeable de la superficie de concreto del Almacén de Residuos Sólidos Peligrosos de la Central Hidroeléctrica Pichanaki, a fin de garantizar la impermeabilización y resistencia del mismo, en un plazo máximo*



¹ Folios del 86 al 101 del Expediente.



de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución.

2. La Resolución Directoral N° 221-2015-OEFA/DFSAI fue debidamente notificada a Electrocentro el 17 de marzo del 2015, en la dirección señalada por el administrado en su escrito de descargos², - Av. Camino Real N° 348, Oficina 1302, Torre El Pilar, Centro Comercial Camino Real, San Isidro - según se desprende de la Cédula de Notificación N° 248-2015³.
3. El 9 de abril del 2015, Electrocentro interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 221-2015-OEFA/DFSAI, adjuntando información complementaria⁴ y señaló como domicilio legal el inmueble ubicado en Jr. Amazonas N° 641 – Huancayo.
4. Mediante Resolución Directoral N° 463-2015-OEFA/DFSAI del 21 de mayo del 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por Electrocentro⁵.
5. Mediante escrito ingresado a la Oficina Desconcentrada de Junín del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental con fecha 15 de junio del 2015⁶, Electrocentro interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 463-2015-OEFA/DFSAI.
6. Mediante Resolución Directoral N° 554-2015-OEFA/DFSAI del 16 de junio del 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental declaró improcedente, el recurso de apelación interpuesto por Electrocentro⁷, por considerar que fue presentado fuera del plazo legal.
7. Con fecha 20 de julio del 2015, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, mediante razón subdirectoral, incorpora al expediente copia del escrito de fecha 24 de junio del 2015 presentado por Electrocentro en la Oficina Desconcentrada de Junín del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



II. OBJETO

8. En atención a lo señalado y al recurso de apelación interpuesto por Electrocentro, corresponde verificar si se incurrió en algún defecto en la notificación de la Resolución Directoral N° 463-2015-OEFA/DFSAI y, de ser el caso, evaluar si el escrito de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia señalados en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO RPAS**) y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **LPAG**).

² Folios 44 al 68 del Expediente.

³ Folio 102 del Expediente.

⁴ Folios 106 al 203 del Expediente.

⁵ Folios 216 al 221 del Expediente.

⁶ Folios 225 al 238 del Expediente.

⁷ Folios 239 al 240 del Expediente.

**III. ANÁLISIS**

9. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la LPAG⁸ establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.
10. El Artículo 211° de la referida norma establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113°⁹, debiendo ser autorizado por letrado.
11. Por su parte, el Artículo 209° de la LPAG¹⁰ establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o en cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse ante la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado a fin de ser elevado al superior jerárquico.
12. Dentro de dicho marco, los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del TUO RPAS¹¹ señalan que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.
13. De la revisión del expediente se advierte que en la Cédula de Notificación N°500-2015, que corre traslado de la Resolución Directoral N° 463-2015-OEFA/DFSAI, se consignó

⁸ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 206°.- Facultad de contradicción

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

Artículo 207.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

⁹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 113°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del Numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados."

¹⁰ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 209°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

¹¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"





como domicilio legal de Electrocentro el señalado en su escrito de descargos¹² Av. Camino Real N° 348, Oficina 1302, Torre El Pilar, Centro Comercial Camino Real, San Isidro -, y no el señalado por el administrado en su escrito de reconsideración - Jr. Amazonas N° 641 – Huancayo.

14. Por tanto, al haberse realizado la notificación de la resolución en un domicilio legal distinto al señalado por Electrocentro, la notificación realizada mediante Cédula de Notificación N° 500-2015 no es válida.
15. No obstante, de acuerdo a lo consignado por el administrado en su escrito de apelación, éste tomó conocimiento de la Resolución Directoral N° 463-2015-OEFA/DFSAI el 27 de mayo del 2015¹³. Siendo así, conforme a lo establecido por el Artículo 27° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁴, al haber manifestado expresamente haber recibido la Resolución Directoral N° 463-2015-OEFA/DFSAI, se debe convalidar la notificación realizada. En tal sentido, se considera como fecha de notificación de la Resolución Directoral N° 463-2015-OEFA/DFSAI el 27 de mayo del 2015.
16. Considerando lo expuesto, debido a que el recurso de apelación fue presentado el 15 de junio del 2015, se advierte que éste ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha en que el administrado manifiesta haber sido notificado, es decir, del 27 de mayo del 2015.
17. Asimismo, no obstante haberse declarado improcedente la apelación interpuesta a través de la Resolución Directoral N° 554-2015-OEFA/DFSAI, de conformidad con los principios de informalismo, celeridad y eficacia contenidos en el Artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁵, y con el objeto de no retrasar innecesariamente el presente procedimiento a fin de no afectar los intereses del administrado, resulta pertinente conceder el recurso de apelación presentado por el administrado con fecha 15 de junio del 2015.
18. Finalmente, en atención al Numeral 35.4 del Artículo 35° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, se informa

¹² Folio 222 del expediente.

¹³ De acuerdo a lo señalado por el administrado en el recurso de apelación presentado con fecha 15 de junio del 2015 ante la Oficina Desconcentrada de Junín del OEFA.

¹⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 27°.-Saneamiento de notificaciones defectuosas"

27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución o interponga cualquier recurso que proceda (...)"

¹⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.6. Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

(...)

1.9. Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

1.10. Principio de eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

(...)





que los recursos que se interpongan contra las medidas correctivas ordenadas se concederán con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el referido reglamento.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y el Numeral 25.1 del Artículo 25° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. contra la Resolución Directoral N° 463-2015-OEFA/DFSAI.

Artículo 2°.- ELEVAR los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

